

**AMPARO DIRECTO 8/2018
(RELACIONADO CON EL
AMPARO DIRECTO 9/2018).**

QUEJOSAS: *** Y OTRA.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:
ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.**

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cinco de diciembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS, para resolver el amparo directo identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecisiete, ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ***** y ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el laudo de nueve de febrero del año antes citado, dictado por la Junta Número Diecinueve del referido órgano jurisdiccional, dentro del juicio laboral ***** .

Las quejas indicaron que se infringieron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalaron como tercero interesada a ***** . Relataron los antecedentes del acto reclamado y expusieron los conceptos de

violación que estimaron pertinentes.

En acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la registró con el expediente ***** -vinculado con el *****- y en el mismo proveído, requirió al Presidente de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a fin de que remitiera la totalidad de las constancias del emplazamiento de los terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Atento a lo anterior, mediante proveído de seis de julio de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, tuvo por recibidas las constancias solicitadas y admitió la demanda de amparo y con el carácter de terceros interesados a *****, al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Agotados los trámites de ley, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que consideró procedente solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su **facultad de atracción** para conocer del juicio de amparo.

SEGUNDO. Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente admitió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, y la registró con el número **568/2017**, el asunto se radicó en la Segunda Sala y en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo ***** y su vinculado ***** del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO. Admisión del juicio de amparo.

Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente dictó acuerdo el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el que ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número de amparo directo **8/2018**; -relacionado con el amparo directo 9/2018- asimismo, ordenó se turnaran los autos al señor Ministro **Alberto Pérez Dayán** y se remitieran a la Segunda Sala a efecto de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo, lo que se realizó mediante proveído de diecinueve de abril del mencionado año.

Con fundamento en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, se publicó el proyecto de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de un juicio de amparo directo cuya atracción se determinó mediante sentencia de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dictada por esta Segunda Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **568/2017** y se estima innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno para su resolución.

SEGUNDO. Oportunidad. Este aspecto no será materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de

Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el amparo directo **se interpuso oportunamente y por parte legitimada para ello**, según se advierte del auto admisorio de veintidós de junio de dos mil diecisiete¹.

TERCERO. Certeza y precisión del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, consistente en el laudo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, dentro del juicio laboral *****.

CUARTO. Procedencia. El presente juicio resulta procedente en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo que establece que el juicio de amparo directo procede contra "**sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo**".

QUINTO. Antecedentes del asunto. Para estar en aptitud de examinar la materia de este asunto, es importante tener en cuenta los antecedentes relevantes del caso, a saber:

I. Juicio laboral. Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis en la Unidad Jurídica de la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ***** demandó de ***** , así como a ***** , las siguientes prestaciones: indemnización constitucional; pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y del tiempo extraordinario; así como la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; además demandó de los citados

¹ Fojas 69 a 69 vuelta del amparo directo *****.

Institutos la determinación de las cuotas y fincar los capitales consultivos correspondientes. En el capítulo de hechos, manifestó:

"1. La suscrita ingresé a prestar mis servicios en fecha 11 de enero de 1959, al ser contratada por la demandada *****; como patrona, y posteriormente al crecer sus hijas a últimas fechas también como patrona a la demandada ***** , **quienes me contrataron con la categoría de doméstica**, y con un salario último de \$***** , semanales.

2. La suscrita fui contratado (sic) para laborar al servicio de las demandadas, en donde tenía la obligación de cubrir un turno continuo, **siendo el caso de que al realizar funciones de doméstica, esto es, realizar las labores de limpieza, lavado, planchado, comidas, lavar ropa, platos y áreas comunes de edificios**, y poder cumplir con ello, laboraba de las 8:00 a.m. a las 17:00 horas de lunes a sábado de cada semana y sin horas de comidas ni descanso".

La demanda se registró con el expediente ***** , del índice de la Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Previos los trámites de ley, el **nueve de febrero de dos mil diecisiete** la Junta emitió el laudo reclamado, en el cual se manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

- En principio, la Junta responsable **consideró acreditada la renuncia voluntaria de la trabajadora doméstica**, derivado del escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, motivo por el cual **absolvió a las demandadas del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos**. Sin embargo, estimó que las demandadas no acreditaron la excepción de pago de, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que las **condenó al pago de éstas, pero sólo respecto al año anterior a la presentación de la demanda**.

Asimismo, **condenó a las demandadas al pago de horas extras**, al estimar que la trabajadora laboraba un total de cincuenta y cuatro horas, **esto es, seis horas extras más de la jornada máxima legal de cuarenta y ocho horas**. Además, la Junta consideró que si las demandadas no desvirtuaron con algún elemento de prueba la jornada laboral que la actora

señaló en la demanda, entonces, se tuvo por cierta, condenándolas al pago de las seis horas extras laboradas semanalmente y no pagadas por el tiempo que duró la relación laboral.

- ✦ Por otra parte, consideró que en virtud de que las demandadas opusieron la excepción de prescripción respecto del pago del tiempo extraordinario reclamado por la actora, **sólo se les condenó al pago de éste a partir del veintiocho de abril de dos mil quince y hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.**

Y que en términos del numeral 338, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón proporcionar a los trabajadores domésticos, en caso de enfermedad que no sea de trabajo y no sea crónica, asistencia médica en tanto se logra su curación; **lo que descarta que la parte patronal esté obligada a efectuar la inscripción de tales trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social;** lo que también está apoyado en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, que dispone que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores domésticos; **por lo que, el patrón no tiene la obligación de hacer la inscripción ante el referido Instituto de dichos empleados.**

- ✦ De igual forma consideró que el patrón no está obligado, cuando se trate de trabajadores domésticos, a pagar la aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que dicha inscripción sólo puede realizarse voluntariamente y conforme a lo pactado por las partes y dicho pacto no lo acreditó la trabajadora; motivo por el cual se absolvió a las demandadas de la inscripción retroactiva, así como al pago de las aportaciones reclamadas ante dicho Instituto.

Finalmente, la Junta absolvió a los Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, del pago y cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas, dado que al ser organismos públicos encargados de prestar los servicios de seguridad social, no tienen el carácter de patrones, máxime que no se les imputa hecho alguno y la obligación de inscribir y efectuar las aportaciones corresponde a los empleadores.

El laudo reclamado culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. La actora ***** , acreditó parcialmente su acción; las demandadas ***** y ***** , acreditaron en la misma medida sus excepciones y defensas; la demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, acreditó sus excepciones y defensas; la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

SEGUNDO. Se condena a las demandadas *** y ***** , a pagar a la actora ***** , la cantidad de ***** (***** M.N.), por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario, salvo error u omisión de carácter aritmético. Por otro lado, se absuelve a las demandadas ***** y ***** , de pagar a la actora ***** la indemnización constitucional, así como de pagar los salarios caídos por ser una prestación accesorio que debe seguir la suerte de la principal y del resto de las prestaciones reclamadas, de conformidad con los razonamientos y fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente laudo.**

TERCERO. Se absuelve a las demandadas INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, de conformidad con los razonamientos y fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente laudo".

II. Demanda de amparo. Inconformes con el laudo anterior, las demandadas ***** , y ***** promovieron el juicio de amparo directo ***** , del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que mediante resolución de

veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera la facultad de atracción.

De igual forma, al no estar conforme con el laudo, la actora *****, promovió juicio de amparo directo *****, del índice del aludido Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que mediante resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera la facultad de atracción.

SEXTO. Estudio. De los antecedentes narrados, así como de los conceptos de violación –los cuales no se reproducen ya que serán sintetizados al momento de examinar los puntos jurídicos materia de la presente vía– se advierte que la litis en el presente juicio de amparo consiste en determinar:

- 1) Si el laudo reclamado se emitió de manera contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y congruencia;
- 2) Si la Junta responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas por las partes;
- 3) Si resulta legal la condena a la parte patronal del pago de horas extras; y
- 4) Si la Junta responsable valoró adecuadamente las pruebas testimoniales.

1. Cumplimiento de los principios de verdad sabida, buena fe guardada y congruencia. En principio, las quejas aducen que el laudo se emitió *con base en un procedimiento viciado de origen*, lo que encuadra en las hipótesis de las fracciones I y V del artículo 172 de la Ley de Amparo, *dando como resultado una indebida condena para las demandadas*; además, de que la Junta responsable infringió los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como los

derechos de legalidad y audiencia tutelados por la Carta Magna, *ya que no emitió el laudo con base en los principios de verdad sabida y buena fe guardada, aunado a que tampoco es claro, preciso, ni congruente con la litis planteada.*

A juicio de esta Segunda Sala resulta **inoperante** el motivo de disenso expuesto, en virtud de que las quejas no exponen razonadamente las causas por las que estiman que el procedimiento se encuentra viciado de origen; que el laudo infringió los principios de verdad sabida y buena fe guardada, ni los motivos por los que consideran que no es claro ni congruente con la litis planteada.

Consecuentemente, debe desestimarse el planteamiento de las promoventes de amparo ante la actualización de un impedimento técnico que imposibilita que esta Corte Constitucional pueda examinar dichos argumentos, ya que como se ha razonado, las justiciables no controvierten de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el laudo reclamado, sino que se limitan a realizar meras afirmaciones dogmáticas.

Finalmente, cabe precisar que si bien en la especie se está en un juicio de amparo que atañe a la materia laboral, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que *la suplencia de la queja deficiente procede sólo a favor del trabajador y no así respecto del patrón* –carácter con el cual comparecieron las ahora quejas en el juicio de origen– inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país; de ahí que no ha lugar a subsanar las aludidas deficiencias que presentan las argumentaciones de las promoventes de amparo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por esta Sala, de rubro siguiente: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL.**

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN"².

2. Omisión de la Junta de valorar las pruebas ofrecidas por las partes. En diverso argumento las quejas aducen, de manera genérica, que la Junta responsable omitió estudiar las probanzas de las partes y resolver conforme a derecho, prevaleciendo una falta de valoración de las pruebas aportadas.

A juicio de esta Segunda Sala resulta **infundado** el anterior motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, basta con atender a lo dispuesto en el laudo reclamado, en el cual se precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Atendiendo a la litis planteada **le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar sus excepciones y defensas, es decir que la actora renunció a su trabajo.**

IV. **La parte demandada ofreció** mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis **las siguientes pruebas de su parte.**

La **confesional** a cargo de ********* [...] **sin beneficio para su oferente**, toda vez que la absolvente contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas.

La **documental privada consistente en carta renuncia** [...] **se le otorga pleno valor probatorio** [...].

La **documental pública** consistente en el informe que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, **con beneficio para su oferente**, toda vez que del informe rendido se desprende que la hoy actora se encontró inscrita ante ese Instituto en diversas fechas y para diversas personas morales".

Como se observa de la anterior transcripción, contrario a lo aducido por las quejas, la Junta responsable sí analizó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y, conforme a ello, les otorgó el valor probatorio respectivo y procedió a determinar si éstas resultaban o no benéficas a los oferentes; de ahí que resulte **infundado** el motivo de disenso expuesto, máxime que las quejas son omisas en

² Visible en la página trescientos cincuenta y nueve. Libro 25. Diciembre de 2015. Tomo I. De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2010624.

expresar, razonadamente, el por qué consideran que las pruebas no fueron debidamente valoradas por la responsable.

3. Legalidad de la condena del pago de horas extras. En otro aspecto, las quejas aducen que la Junta responsable no tomó en cuenta la forma en que se deben calcular las prestaciones de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que de haberlo hecho, *hubiera absuelto a las demandadas del pago de tiempo extraordinario.*

Añaden que la Junta responsable no tomó en cuenta que las quejas en el juicio laboral opusieron las excepciones de falsedad de la queja, así como falta de acción y derecho de la actora para reclamar el pago del tiempo extraordinario; aunado a que desconoció los siguientes criterios: IV.2o.T. J/76 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: **"EXCEPCIONES DE FALSEDAD DE LA QUEJA Y FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO."**; VII.A.T.J/2 emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro: **"HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS."**; 2a./J.7/2006 dictada por esta Segunda Sala, de rubro: **"HORAS EXTRAS. ES ILEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."**; 4a./J. 20/93 emitida por la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."** y VI.3o. (II Región) J/1 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, de rubro: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR RACIONALMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO."**; y arrojó la carga probatoria a las quejas, bajo el único argumento de que no justificaron el horario y la jornada de labores en

que se desempeñaba la actora, tomando en cuenta una presunción generada al desahogar la inspección ocular ofrecida por la trabajadora, sin que analizaran las pruebas aportadas por las partes.

Asimismo, señalan que no acostumbran llevar un control de asistencia en la fuente de trabajo en donde se desempeñaba la actora en el juicio laboral, lo que no puede originar la obligación de constreñirlas a exhibirlo ya que se encontraban imposibilitadas para hacerlo, de ahí que no deben surtir efectos las presunciones establecidas en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que la parte patronal sólo está obligada a exhibir los controles de asistencia cuando se lleven en la fuente de trabajo, hipótesis que no se actualiza en el caso.

A juicio de esta Segunda Sala resulta **infundado** el anterior motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, resulta oportuno tomar en consideración que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis *********³, determinó que:

"[C]uando un trabajador reclama el pago de horas extras que no exceda de nueve horas de la semana, se le exime de la carga de la prueba, cuando la autoridad responsable esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios, en cuyo caso, el patrón estará obligado a probar su dicho, ya que tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo.

Bajo esta perspectiva, en los artículos 61, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal del Trabajo se encuentran reguladas tanto la jornada de trabajo, tiempo extraordinario y días de descanso [...].

Como puede apreciarse, el legislador reconoció que la jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias; no obstante, estableció el límite consistente en no rebasar más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana [...].

Lo anterior permite afirmar, partiendo de la base de que en la definición de la carga de la prueba en el procedimiento laboral, pervive la premisa de eximir al trabajador cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, **que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de nueve horas a la semana cuando surja controversia**

³ Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos.

al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, particularmente los controles de asistencia como se advierte de las obligaciones del patrón de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

Del nuevo texto del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, esta Segunda Sala determinó que en el caso de que el trabajador reclame tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana y el patrón genere controversia sobre ese punto, **el patrón está obligado a probar que el trabajador únicamente laboró la jornada que le correspondía y hasta nueve horas extras a la semana.**

[...]

Considerar lo contrario, implicaría privar al trabajador de reclamar las horas extras que efectivamente haya laborado, en el entendido de que **el patrón tiene la obligación de comprobar con los medios probatorios que tenga a su alcance hasta nueve horas de jornada adicional**, por lo que si el trabajador reclama una cantidad mayor de horas, ello podría presumirse inverosímil, aunado a que correspondería entonces al propio trabajador probar dicha circunstancia, sin embargo, el hecho de que el reclamo de horas adicionales a las nueve legales sea desmedida o inverosímil, no puede traer como consecuencia que se absuelva al patrón por el total de las horas extras y no sólo las referentes a las que excedan el límite ya señalado, **máxime que éste continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme a lo previsto en el artículo 804, fracción III, del propio ordenamiento legal.**

En otras palabras, la calificación de inverisimilitud en el reclamo de horas extras depende de que el patrón no acredite la jornada laboral que haya invocado al contestar la demanda y que se funde en circunstancias increíbles, **lo cual no puede tener como consecuencia que deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren la jornada laboral que efectivamente desempeñó el trabajador**, habida cuenta que si el trabajador reclama más horas extras al límite legal de nueve, será entonces éste el que tenga que probar dicho extremo y en caso de que ni el trabajador ni el patrón comprueben el número de horas adicionales efectivamente desempeñadas, únicamente podrá condenarse al patrón por las nueve horas extras que estaba obligado a probar con motivo de las obligaciones de conservar los controles de asistencia correspondientes".

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), intitulada: **"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES"**⁴.

Trasladando las anteriores premisas al asunto que nos ocupa, cabe precisar que en el juicio laboral de origen la trabajadora demandó de la parte patronal, entre otras prestaciones: **"El pago del tiempo extra o extraordinario laborado por la suscrita en virtud de que laboraba 56 horas a la semana, resultando que se laboraban 6 horas extras por cada semana por todo el tiempo en que duró la relación laboral y que no fueron pagadas por las demandadas"**⁵. Asimismo, para acreditar la jornada laboral, la parte actora ofreció:

"La inspección ocular misma que [...] se solicita sea desahogada en el local de esta Junta [...] pretendiendo acreditar con la presente inspección los siguientes extremos: [...] Que la actora tenía como último horario de las 08:00 a.m. a las 17:00 p.m., de lunes a sábado, sin contar con hora para tomar alimentos; e). Que la actora desempeñaba su jornada de trabajo ininterrumpidamente de las 08:00 a.m. a las 17:00 p.m., de lunes a sábado, sin contar con hora para tomar alimentos.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como con la litis planteada en el presente juicio⁶".

Por su parte, en la contestación, las ahora quejasas *********, así como de *********, sostuvieron que: **"Es falso y se niega el hecho que se contesta, en virtud de que la hoy actora siempre se desempeñó para mis representadas en un horario legal de labores el cual iba de las 8:00 a las 16:00 de lunes a sábado de cada semana, contando con media hora para descansar y/o tomar sus alimentos [...] resultando falsa la jornada que menciona la actora**

⁴ Visible en la página mil veinte, del Libro 43, de junio de dos mil diecisiete, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014583.

⁵ Foja 3 del juicio laboral.

⁶ Fojas 70 a 72 del juicio laboral.

[...] y más falso que laborara tiempo extra alguno, resultando improcedente que reclame su pago".

Con el propósito de acreditar sus aseveraciones, la parte demandada ofreció: **(I)** la confesional a cargo de la trabajadora; **(II)** la documental privada consistente en la carta renuncia; y **(III)** la documental pública relativa al informe que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que constara que la actora fue inscrita por varias empresas, ante el referido Instituto.

Las probanzas de las partes se admitieron en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que se fijó fecha y hora para desahogar la confesional y respecto de la inspección se indicó que comprendía sólo el periodo de un año anterior a la fecha de la presentación del escrito inicial de demanda⁷, señalándose día y hora para que tuviera verificativo, citándose a las partes y precisándose que: **"se apercibe a las demandadas [...] que para el caso de no exhibir la documentación base del desahogo de la inspección, respecto de los documentos que tiene obligación el patrón de conservar, se les tendrá por ciertos presuntivamente los extremos que con las mismas pretende acreditar el oferente de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo"**⁸.

Ahora, el dos de septiembre de dos mil dieciséis tuvo verificativo la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora, en la que se determinó

"La apoderada de la **parte demandada** compareciente manifestó: Que este acto tal y como se manifestó al dar contestación a la demanda **mis representadas no acostumbran llevar control de asistencia alguno en la fuente de trabajo donde la hoy actora se desempeñó, razón por la cual no se puede pretender obligar a mis representadas a exhibir documentación alguna con la cual las mismas no cuentan.** El actuario [...] en este acto procedo al desahogo de la presente inspección.

⁷ Fojas 78 a 82 del juicio laboral.

⁸ Fojas 78 a 82 del juicio laboral.

[...]

El apoderado legal de la parte actora compareciente manifiesta que: En este acto **y visto que la parte demandada no exhibe los documentos materia de la presente inspección y los cuales tiene la obligación de conservar [...]** solicito se le hagan efectivos los **apercibimientos decretados mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del presente año y en consecuencia se tengan por acreditados los extremos pretendidos con la presente probanza⁹**.

A partir de lo anterior, la Junta responsable resolvió que, al haberse hecho efectivo el referido apercibimiento, se tuvo por acreditado que la actora tenía un horario de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado que cubría de manera ininterrumpida y, por ende, condenó a la parte patronal al pago de cincuenta y cuatro horas extras laboradas semanalmente por la trabajadora, al considerar que las demandadas no desvirtuaron, con ningún medio de prueba, la presunción relativa a la jornada manifestada por la trabajadora.

En ese contexto, cabe precisar que siguiendo el criterio de esta Segunda Sala y, contrariamente a lo aducido por la parte patronal, fue correcta la distribución de la carga probatoria efectuada por la Junta responsable respecto al pago de horas extras, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII¹⁰, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclama hasta nueve horas semanales adicionales; de ahí que si en el caso se tuvo por cierto el adeudo de las horas extras laboradas semanalmente y no pagadas

⁹ Foja 85 del juicio laboral.

¹⁰ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

[...] VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

[...]La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios".

por todo el tiempo en que duró la relación laboral, correspondía a la parte patronal demostrar la jornada extraordinaria.

Y no obstante el referido débito procesal, la patronal no ofreció medio de convicción alguno con tal propósito, de ahí que como certeramente se determinó en el laudo reclamado, prevalece la presunción que se le hizo efectiva al patrón respecto a la duración de la jornada de trabajo manifestada por la trabajadora.

Máxime que las demandadas se limitaron a señalar que "no acostumbran llevar un control de asistencia en la fuente de trabajo en donde se desempeñaba la actora", sin que tal manifestación sea suficiente para desvirtuar la presunción declarada a favor de la trabajadora; de ahí lo **infundado** del argumento en el que se aduce lo contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 140/99 emitida por esta Segunda Sala, del rubro siguiente: "**HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES**"¹¹.

4. Análisis de la valoración de las pruebas testimoniales.

Finalmente, las quejas aducen que del desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la actora a cargo de *********, ********* y *********, se advierte que éstas perjudican a la trabajadora oferente, ya que de su contenido evidencian la falta de conocimiento de cuál era el supuesto horario de trabajo en que se desempeñaba la actora, dado que no proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que deben cumplir los testigos.

De ahí que deben tomarse como *declaraciones vagas e imprecisas*, puesto que no saben ni les consta lo declarado, motivo por

¹¹ Visible en la página veinte. Tomo XI. Enero del año dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 192587.

el cual dichas probanzas deben operar en perjuicio de la ofertante y beneficiando a las quejas, lo que tiene mayor peso probatorio que la simple presunción generada al desahogarse la inspección ocular, con lo que se evidencia que la Junta realizó una incorrecta valoración del material probatorio ofrecido en el juicio.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el motivo de disenso expuesto pues, con entera independencia de la vaguedad o parcialidad de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la trabajadora, lo cierto es que, como ya fue determinado en otros apartados de la presente ejecutoria, resulta apegado a derecho que la Junta responsable condenara a las quejas al pago de horas extras.

Es así, pues como se ha razonado, la condena respecto a las horas extras reclamadas por la trabajadora *se encuentra plenamente fundamentada en la presunción generada por la inspección ocular que ofreció la accionante*, ya que conforme a lo estipulado en los numerales 804¹² y 805¹³ de la Ley Federal del Trabajo, la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, los controles de asistencia, entre otros documentos, *bajo pena de presumir ciertos los hechos que el actor exprese en la demanda; de ahí que si la jornada de trabajo y su duración no fue desvirtuada por la parte patronal, al ser omisa en aportar al juicio los documentos respectivos* que

¹² "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan".

¹³ "Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario".

tenía el débito de conservar, resulta inconcuso que fue correcto que la Junta responsable condenara a las demandadas al pago de horas extras.

Sin que resulte óbice a lo anterior que a las testimoniales ofrecidas por la actora a cargo de *****, *****, y *****, les fuera negado todo valor probatorio, porque la Junta responsable considerara que: "sus declaraciones no producen convicción a esta autoridad, toda vez que sus declaraciones resultaron parciales, dado que carecen del requisito de certidumbre [...] se advierte que a los testigos no pueden constarles los hechos".

Es así, pues contrario a lo aducido por las quejas, la carencia de valor probatorio de la referida probanza, en forma alguna tiene el alcance de depararle un perjuicio a la parte actora, al grado de que la presunción generada por la inspección ocular deba, a su vez, ser desvirtuada ante las declaraciones de los referidos testigos, pues ello carece de todo fundamento legal; de ahí que resulta **infundado** el motivo de disenso expuesto.

SÉPTIMO. Decisión. En atención a lo anteriormente señalado, y al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los s de la parte quejosa, lo que procede es **negar el amparo** solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el laudo reclamado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

IMA/pbg/ndv

“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.